

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-00219-00 pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1124

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde, el despacho observa que:

- 1- El señor **EVERT JIMENEZ GAITAN** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Laboral en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR TELECOM" Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –** buscando el reconocimiento y pago de **PENSIÓN ESPECIAL CONVENCIONAL Y/O LEGAL, PENSION SANCION.**
- 2- Que la demandante **EVERT JIMENEZ GAITAN**, presentó solicitud de pago de **PENSIÓN SANCIÓN o de JUBILACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** ante la UGPP el 07 de junio de 2019 a través de radicado No. 201960051767502.
- 3- Que la UGPP, mediante Resolución No.RDP026874 del 06 de septiembre de 2019 se resolvió de manera desfavorable la petición elevada.
- 4- Que se interpuso recurso ante la resolución RDP026874 del 06 de septiembre de 2019, el cual fue resulto mediante Resolución RPD033719 de fecha 12 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución No.RDP026560 del 4 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que indica:

"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, la ciudad de Bogotá y habiéndose surtido la reclamación correspondiente en la ciudad de Bogotá, pues dichas resoluciones emanan de esta ciudad, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** disponiéndose que la demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable

necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por **EVERT JIMENEZ GAITAN** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR TELECOM" Y LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -**

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO).**

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

CUARTO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

